

**SECRETARIA:** A despacho del señor juez, las presentes diligencias, informándole que el nombrado curador en este proceso Dr. HENRY ARTURO PINZON, allegó escrito a través del cual manifiesta que no le es posible aceptar la designación porque fue nombrado Funcionario Público en el Instituto de Movilidad de Pereira. Sírvase ordenar.

ANDRES STEVEN VELASCO  
(secretario Ad hoc)

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0078  
DESIGNA NUEVO CURADOR RAD.  
2020-00060-00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede y comoquiera que es justificable el argumento esgrimido por el abogado nombrado en forma primigenia, se hace necesario el nombramiento de un nuevo curador para que represente los intereses en este asunto del señor JAIME DE JESUS AGUDELO ORREGO, cedulaado bajo el Nro.70.322.835, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REEMPLAZAR** al Dr. HENRY ARTURO PINZON del cargo que fuera designada mediante auto Nro.0475 del 14 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la motivación de este Auto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor **ELKIN MARIO URIBE ISAZA**, identificado con C.C. 98.571.219 y Tarjeta Profesional Nro. 130.781 del C.S. de la J. como **CURADOR AD-LITEM**, para efectos de que represente al demandado JAIME DE JESUS AGUDELO ORREGO, cedulaado bajo el Nro.70.322.835, en la notificación del Interlocutorio No. 185 del 03 de agosto de 2020, por medio del cual se libró la Orden Ejecutiva de Pago y posterior trámite al que hubiere lugar. Se REMITIRÁ, vía correo electrónico, la respectiva comunicación de su nombramiento, para que manifieste dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes, si acepta la designación y; consecuentemente, se le NOTIFIQUE el proveído antes referido, a través del cual se libró Mandamiento de Pago al interior de éste. Email: [mariouribeisaza@hotmail.com](mailto:mariouribeisaza@hotmail.com) Celular: 3103875371 y 3023808027.

**TERCERO: INDICARLE** al curador Ad-Litem, que en caso de no cumplir bien y fielmente con la labor encomendada, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**



**INTERLOCUTORIO No.0077**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2021-00121-00**  
**(DECRETA REDUCCION DE PORCENTAJE EMBARGO DE SALARIO Y PRESTACIONES)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la solicitud de reducción de embargo llegada por el demandado LUS ANGEL VILLADA ACOSTA, una vez surtido el traslado de la solicitud a la parte demandante, el Despacho estima pertinente y necesario acceder a la solicitud del demandado en atención a los argumentos que se expondrán en los párrafos ulteriores.

Por medio del auto interlocutorio Nro. 474, calendado el día 14 de diciembre de 2021, se decretó el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, bonificaciones, comisiones, demás beneficios económicos y/o honorarios percibidos por el demandado Sr. LUIS ANGEL VILLADA ACOSTA, conforme a los argumentos allí planteados.

El demandado VILLADA ACOSTA ha solicitado la revisión del monto del embargo decretado, argumentando que dicha medida afecta gravemente su economía, toda vez que presenta otros descuentos como son i) aporte a sindicato, ii) Colpensiones iii) Fondo de empleados iv) Fondo de vivienda y v) Eps, refiriendo que no le quedan recursos para sufragar sus gastos básicos del hogar, y adjuntando documentos que soportan su manifestación como son desprendibles de pago de nomina de la empresa "Agrocorte Risaralda" de fechas 15 y 31 de diciembre de 2021, 15 y 3 de enero de 2022 y 15 de febrero de 2022.

Una vez surtido el traslado a la parte demandante, esta, por conducto de su apoderado judicial, solicitó que no se accediera al pedimento del demandante argumentando que la proporción del embargo era ajustada a la normatividad vigente y por, en su entender ser mas beneficioso para el demandado toda vez que conforme se encuentran los descuentos estos se cancelara el importe de la obligación en forma mas célere, evitando el acrecimiento de intereses.

Ahora, estudiada la solicitud impetrada, de conformidad con los documentos allegados por el peticionario, ha podido evidenciarse que el Sr. VILLADA ACOSTA, presenta una afectación en su derecho al mínimo vital, lo cual se colige de la observancia de las planillas de pago de los meses de enero y febrero de 2022, adjuntas a la solicitud; y es que no es factible arribar a otra conclusión si se repara que el prenombrado demandado ha percibido, para la primera quincena del mes de diciembre de 2021 la suma de \$56.208, para la primer quincena de 2022, \$34.400, para la segunda quincena del mismo mes \$127.863 y para la primer quincena de febrero de 2022 \$133.242, sumas que lucen, a todas luces, precarias para solventar los gastos mínimos existenciales y condiciones de dignidad de cualquier persona.

Atendiendo que el ordenamiento jurídico confiere al juez la posibilidad discrecional de determinar el monto del embargo y retención del salario y demás conceptos prestacionales, se disminuirá el monto del embargo decretado del 50% al 30%, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital del demandado. La anterior decisión se adopta, teniendo en cuenta la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional sobre la materia en concreto la sentencia T-725 de 2014, que a la letra reza, en uno de sus apartes: *“De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) **permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.**”*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el porcentaje del embargo y retención decretado en auto interlocutorio Nro. 474 del 14 de diciembre de 2021, procediendo a disminuir el porcentaje del embargo del salario, prestaciones, bonificaciones, comisiones y demás beneficios económicos percibidos por el demandado, el cual quedará en suma equivalente al 30% de dichos conceptos, percibidos por el demandado **LUIS ANGEL VILLADA ACOSTA**, portador de la C.C. No.2.472.149, en virtud del contrato laboral que sostiene con la empresa **“AGROCORTE RISARALDA S.A.”** del municipio de La Virginia, Rda. En tal virtud, LIBRESE oficio al **PAGADOR** de la misma, con el fin que, obre acorde a lo anotado en la parte motiva, de manera que en lo sucesivo y hasta nueva orden, EFECTÚE los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 760412042002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Código Único del Proceso No. 7604140890012021-000121-00**. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se harán acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**



**Auto sustanciatorio No 0054**  
**Radicación 760414089002022-00018**  
**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: Maria Natalia Castaño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Ansermanuevo (V), marzo (14) de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 19 del 14 de marzo de 2022, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**, a efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo [j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

(original firmado)  
**ANDRES STEVEN VELASCO**  
Secretario (ad hoc)